PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **CIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 27.1.1º.a) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El Cabildo Insular consultante manifiesta tener previsto sacar a licitación pública la ejecución de una obra denominada "Depósito regulador de la Calderetilla", que consiste en la construcción de un depósito hidráulico con una capacidad no inferior a 15.000 m^3, en zona no urbana.

Conforme a lo manifestado, se desea conocer si es de aplicación el tipo cero del IGIC en el proyecto de ejecución de la citada obra.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en la ejecución de obra de construcción del "Depósito regulador de la Calderetilla", consistente en la construcción de un depósito hidráulico con una capacidad no inferior a 15.000 m^3, en zona no urbana, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1.1.º.a) de la Ley 20/1991.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Cabildo Insular consultante manifiesta tener previsto sacar a licitación pública la ejecución de una obra denominada "Depósito regulador de la Calderetilla", que consiste en la construcción de un depósito hidráulico con una capacidad no inferior a 15.000 m^3, en zona no urbana.

Conforme a lo manifestado, se desea conocer si es de aplicación el tipo cero del IGIC en el proyecto de ejecución de la citada obra.

SEGUNDO.- El artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo impositivo cero a las "*ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto…la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario…*

A efectos de esta letra y de la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

…

- *Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.*

  No se incluyen en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

…"

Asimismo, el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991, en la redacción dada por el artículo 8.Nueve de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (BOE. núm. 313, de 31.12.02), establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a *"la entrega de agua, incluso la envasada, y las entregas de bienes o prestaciones de servicios con destino a la captación y producción de agua y a la realización de infraestructuras de canalización hidráulica."*

En lo que se refiere a la posible aplicación del tipo cero del IGIC fundamentada en su calificación a efectos del IGIC de obra de equipamiento comunitario, expresamente se exige que las infraestructuras públicas de agua objeto de ejecución radiquen en zona urbana, manifestando el consultante que la construcción del depósito regulador se realiza en zona no urbana, y, en consecuencia, no se entiende como de equipamiento comunitario a efectos del IGIC.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, y tal como establece el artículo 27.1.1º.a) de la Ley 20/1991, es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en las entregas de bienes o prestaciones de servicio con destino a obras de canalización

hidráulica, debiéndose incluir entre éstas últimas las correspondientes a las ejecuciones de obra (siendo indiferente que dichas ejecuciones de obra tengan la consideración de entregas de bienes o prestaciones de servicio a efectos de aplicar el tipo impositivo cero del IGIC) consistentes en la construcción de depósitos reguladores.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que es de aplicación el tipo impositivo cero del IGIC en la ejecución de obra de construcción del "Depósito regulador de la Calderetilla", consistente en la construcción de un depósito hidráulico con una capacidad no inferior a 15.000 m^3, en zona no urbana, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1.1.º.a) de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de febrero de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván